

LEY ORGÁNICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 9.

1. Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución para los españoles.
2. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por:
 - a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de cuantos residentes en la Región, así como la observancia de sus deberes.
 - b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

TITULO I.-DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 10.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
 - a) Organización de sus instituciones de autogobierno.
 - o) Bienestar y servicios sociales.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponderán a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- f) Sanidad e higiene.
- i) Estadística de la Región de Murcia para sus propios fines y competencias.
- j) Investigación en las materias de interés para la Región de Murcia.
- k) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 12.

1. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias.
 - c) Comercio interior y defensa de los consumidores.
2. Corresponde también a la Región la ejecución, dentro de su territorio, de los



III. Normas Autonómicas

Tratados Internacionales y de los actos normativos de las Organizaciones Internacionales, en lo que afecte a materias de su competencia.

El Consejo de Gobierno de la Región será informado por el Gobierno del Estado de los Tratados Internacionales que interesen a esas mismas materias.

Artículo 13.

1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que conforme al ap.1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del ap. 1 del art. 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Investigación científica y técnica.

h) Especialidades de la legislación procesal que pudieran derivarse de las peculiaridades de derecho consuetudinario y del que en el futuro pueda dictarse en la Región.

l) Legislación laboral.

ll) Gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

n) Productos farmacéuticos.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el art. 148,2, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el art. 147,3, de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento del art. 150,2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en los anteriores, la Región de Murcia, de acuerdo con las correspondientes Leyes del Estado, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

En cualquier caso la Comunidad Autónoma de Murcia podrá asumir las demás competencias que la Legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 19.

1. La Región de Murcia podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin más requisitos que la previa comunicación a las Cortes, la Región podrá celebrar convenios con



III. Normas Autonómicas

otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios que le son propios. Estos convenios podrán crear entes o sociedades de gestión susceptibles de asociar a otras entidades públicas y privadas interesadas.

En los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, cualquiera de las Cámaras podrá instar a que por razón de su contenido el convenio siga el trámite de autorización previsto en el art. 145,2, segundo inciso, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación por las Cortes sin que ninguna de las Cámaras haya objetado la conclusión del convenio o, en todo caso, luego de obtenida la autorización de las Cortes, se procederá a la publicación de aquél en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor a tenor de lo que él mismo disponga.

